

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO, 131

OFICINAS: CALLE QUEVEDO, 7

TELEFONO, 2972

Estudios pedagógicos y profesionales

Medios de proteger al Maestro y a la escuela, especialmente en los pueblos rurales

El Magisterio Español, periódico que hace una labor constante, de valor indudable, no sólo en favor del Maestro, sino, con miras más altas, en pro de la prosperidad de la Escuela nacional, en un atinadísimo artículo que titula «Estudios pedagógicos y profesionales», después de presentar con exacta claridad los más interesantes problemas que afectan a la vida profesional del Maestro, nos invita a exponer opiniones. La mía, seguramente por ser mía, poco digna de ser oída, no quiero demorarla; estimo que, reservarla, es desertar del deber que mi cargo me impone, por creer que los Inspectores de Primera enseñanza somos como consecuencia inmediata de nuestro cargo, los que más de cerca conocemos las causas que de tan clara forma se presentan en el artículo de referencia, y más contribuyen a enfriar, cuando menos, las más decididas vocaciones.

¡Pobre Maestro, encerrado en ese local de clases, falto de luz, sin ventilación, de sucias paredes y ventanas sin cristales, disponiendo de un material de enseñanza anticuado y escaso!

¡Pobre Maestro, condenado a vivir en una casa insuficiente para él y su familia, y tan falta de condiciones higiénicas, que el más mísero habitante del pueblo temería encerrar en ella sus ganados!

¡Pobre Maestro de esos pueblos, muchos desgraciadamente en España, en los cuales, de la Escuela, no hay otro concepto que el de creerle el sitio adonde se llevan los niños cuando estorban en casa!

¡Pobre Maestro, que abre diariamente la clase y ve, dolorido, que sus discípulos no entran en ella!

¡Pobre Maestro que, sosteniendo su propia dignidad, no asiste a la taberna, con lo que pronto es motejado de orgulloso, que desprecia las costumbres del pueblo!

¡Pobre Maestro, contra quien cualquier malintencionado analfabeto, a sabiendas de que en ningún caso ha de exigírsele responsabilidad, presenta una denuncia injusta o falta de veracidad, como consecuencia de la cual ha de pasar el Maestro por los sobresaltos y rubores de un expediente gubernativo, que, además de otros perjuicios legales, constituye siempre un precedente perjudicial!

¡Pobres Maestros españoles, sobre los que recae, abrumadora, la negra mancha del analfabetismo, cuando, y es preciso decirlo muy alto y muy claro, los analfabetos de España no son analfabetos de la Escuela: son analfabetos de la calle. Porque es cuestión que no tiene duda: en el peor de los locales, con el más insuficiente material pedagógico y con el Maestro menos culto y de más escasa vocación, el niño que con regularidad asiste a las clases durante los años de la edad escolar, no queda analfabeto. El analfabeto es ese pobre niño que no pisó los umbrales de la Escuela, o que solamente entró en ella muy contados días en cada curso: aquellos días en que llueve o nieva.

Sueldos, locales, asistencia de los niños a la Escuela, respetos y consideración social para el Maestro, son temas que han

sido claramente expuestos, ampliamente discutidos y, como dice muy bien el Magisterio, lanados. Por tanto, tanta voluntad que se cumpla exactamente lo legislado, y que las leyes escritas se hagan cumplir a todos con el mismo rigor con que se obliga a que las cumpla el Maestro.

Existe entre estas una cuestión que, después de la asistencia obligatoria verídica, es necesario atender con preferencia: el problema de los locales de clase y de las casas-habitaciones, que, resuelto de un modo claro en la legislación, sigue siendo problema, porque la legislación no se acata.

No hay vocación que no se enfríe en esos locales-cuadras, ni dignidad que se mantenga firme en esas habitaciones que, para vergüenza de España, encontramos por esos pueblos de Dios, que están dejados seguramente de su mano.

Ni la ley de 1857, que obliga a proporcionar al maestro casa decente y capaz, ni el vigente Estatuto, que determina la cantidad que ha de satisfacerse como indemnización para alquileres, se ha cumplido ni se cumple.

El Maestro se ve en un local de clases faltar de capacidad, de paredes sucias, abundante en goteras y falta de cristales, y obligado a vivir en una casa de reducidas dimensiones y de las peores o la peor del pueblo, y sucumbe, arrastrando en su caída su vocación y su prestigio, ya que el sostener su dignidad ha de acarrearle disgustos mayores.

Para evitar este mal es necesario convencer a los Ayuntamientos de que si los locales Escuelas son de su propiedad, es el Estado usufructuario de ellos; y de que la casa-habitación decente y capaz es un emolumento legal a que tiene derecho el Maestro, y que no puede disminuirse ni alterarse a capricho. Bastaría, para terminar para siempre con este semillero de disgustos, una disposición terminante que obligase a los Ayuntamientos a ingresar en Hacienda, como lo hacen con las atenciones de Primera enseñanza, las cantidades que se estimasen suficientes para la reparación y conservación de los locales, y las que les correspondiese satisfacer por alquileres de casa con arreglo al Estatuto en aquellos pueblos que no la tienen propia o no es aceptable a juicio del Inspector. Estas cantidades las percibiría el Maestro en la misma forma que percibe su

suelo, quedando obligado a rendir cuentas de lo que con destino a reparación y blanqueo del local de clases percibiese. Pronto se vería disminuir el número de expedientes gubernativos, de los cuales, en su mayor parte, es causa eficiente la cuestión de locales y casas habitaciones.

Veamos de examinar en la forma más breve lo que se refiere a esa protección espiritual del Maestro; ese aislamiento, ese desamparo en que se encuentra en el pueblo y que le lleva poco a poco, mansamente, sin remedio, a ser absorbido por ese pueblo que él debía y quería regenerar.

Mucha culpa de este mal cabe a los mismos Maestros; no puede negarse que, desde hace unos años, luego que lograron restar atribuciones a las Juntas locales (organismos que, en nuestra opinión, son un elemento perturbador de la enseñanza), han dedicado sus aspiraciones, favorecidas por centros observadores de ellas, a disminuir las atribuciones y la autoridad de los Inspectores; las consecuencias han sido para aquellos bien tristes.

El Inspector fué siempre el más firme defensor de los derechos del Maestro; él riñó batallas en las Juntas y en los Ayuntamientos en pro de la dignidad y el prestigio del educador; él llevó en sus visitas a los más pequeños pueblos consejos de hermano, frases de aliento, orientaciones nuevas; él, sufriendo en su alma los arañazos, separó los abrojos del espinoso camino para que marchase seguro y sin riesgo el Maestro; pero los Maestros olvidaron todo esto, y sólo parece que quisieron ver en el Inspector la autoridad juzgadora de su labor, el censor que obligaba a rectificar errores y el encargado de recordar el cumplimiento del deber.

Trabajó y consiguió que el Inspector se encontrase con su autoridad y sus atribuciones tan mermadas, que hoy es casi exclusivamente el funcionario que de una manera mecánica tramita los expedientes gubernativos. La falta de autoridad del Inspector ha sido causa de la disminución del prestigio y de la consideración del Maestro.

Estamos de acuerdo con **El Magisterio Español** en que serían un medio eficaz, para sostener y avivar la vocación del Maestro, los cursos de entrenamiento, intercambio de ideas y renovación de as-

piraciones, al contacto con orientaciones que no llegaron a la apartada aldea; pero a condición de que estos cursos no sean una exhibición teórica, con percalina y cohetes, sino algo muy práctico en la Escuela con los niños. Estos cursos serían obligatorios para los Maestros que determinase el Inspector, indemnizándolos por los gastos que necesariamente les ocasionase su asistencia; porque, aunque no hemos querido hablar nada de sueldos, a funcionarios que lo tienen tan escaso no pueden imponérseles sacrificios económicos; y había de tenerse muy presente que para estos cursos no se pensase únicamente en los Maestros de reconocida aptitud, preparación sólida y vocación decidida, sino en los otros... en los otros.

Conformes también en que sería un factor muy estimable para elevar el prestigio de la Escuela y del Maestro la organización de exposiciones de los trabajos escolares; de actos públicos que darían indudable realce a la misión del Maestro y de la Escuela, tan olvidada por padres y autoridades locales; serían muy oportunas todas las medidas de coacción moral y material que tendiesen a que la Escuela fuese, como la Iglesia, lugar estimado y respetado.

Todo cuanto se haga para llegar a una compenetración del pueblo y la Escuela será un medio de hacer patente su valor, su importancia y su necesidad. Si el pueblo no viene a la Escuela, la Escuela ha de salir de su estrecho recinto, y, decidida y valiente, ha de ir a buscar al pueblo para que éste toque, conozca y así

estime en lo que vale su valor moral y su importancia material.

Estamos convencidos de la necesidad de este contacto, de esta unión íntima; si la Escuela se encierra tras las altas murallas del castillo roquero de su aislamiento, el pueblo no la conocerá; no conociéndola, no le interesará y tampoco la amará.

En todos los órdenes, la vida ha evolucionado; pasó el tiempo de «el buen paño en el arca se vende»; lo que no se conoce, no se busca y no se aprecia; no sea la Escuela una excepción de esa regla.

Y, para concluir, porque el tema es altamente sugestivo, y para dedicarle, no unas cuartillas escritas a la ligera, sino muchas páginas y muy pensadas, con exposición de proyectos, que pudieran ser base para las grandes reformas de que la enseñanza primaria está tan necesitada, no olviden los Maestros que esa dignificación de la clase, que esa situación preminente a que la da derecho lo elevado de su misión, más que un fenómeno consecuente a disposiciones de la *Gaceta*, ha de ser una resultante de la actuación profesional, moral y social del Maestro. No ha de proceder esa reacción de fuerzas que actúan de fuera a dentro, sino de dentro a fuera de la humilde, honrada y poco apreciada clase del Magisterio.

QUIRINO F. MUÑOZ ARAOZ

Inspector jefe de Primera enseñanza de Zamora.

UNA CIRCULAR

El gobernador civil de Madrid se dirige a los delegados, alcaldes, Juntas locales, Maestros, etc., en la forma que verá el curioso lector:

«Acentuadas por Real decreto de 17 de diciembre de 1925 las facultades otorgadas a los gobernadores civiles, como representantes directos, en sus respectivas provincias del Gobierno de S. M., y robustecidas las atribuciones que disposiciones particulares les tienen asignadas en distintos órdenes de la Administración pública, singularmente en el que afecta a la enseñanza nacional primaria, es llegado el momento de cumplir, sin desin-

tegración alguna, los preceptos que fija el Real decreto mencionado, y recordar a todos los funcionarios que se hallan sometidos en el ejercicio de su actuación a mi autoridad, como presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza, los deberes que las obligaciones de sus cargos les imponen, así como expreso mi decidido propósito de corregir los abusos o los errores que, por una equivocada interpretación o una mal entendida tolerancia, vengán cometéndose al margen de las leyes y de sus disposiciones complementarias.

Es función ineludible de buen gobierno, para limitar estrechamente esa tarea social, que, con el nombre de analfa-

betismo, constituye una enfermedad cultural endémica, por desgracia, en nuestro país, a pesar de los esfuerzos y sacrificios que el Estado se ha impuesto para combatirla, singularmente en estos dos últimos años, exigir a todos los funcionarios provinciales y locales de Primera enseñanza el cumplimiento de las disposiciones relativas a asistencia escolar obligatoria contenidas en los preceptos de la ley de 23 de junio de 1909 y demás medidas concordadas, haciendo eficaces en la práctica las sanciones penales oportunas; fomentar la aprobación y ejecución de proyectos de reforma y construcción de edificios escolares; a fin de acabar con el hacinamiento de alumnos en locales antihigiénicos y antipedagógicos, en los que se adquieren y desarrollan gran número de enfermedades y se impide que la labor cultural de los Maestros, en lo referente a la educación física de sus discípulos, responda a los fines de formar organismos sanos y capaces para un desenvolvimiento espiritual adecuado, firme y seguro.

Es preciso que la labor del Magisterio sea labor de vocación y de sacrificio, y no de conveniencia personal, para que sus efectos puedan apreciarse debidamente, y retribuirse cual corresponde a la misión cultural que realizan y al prestigio y consideración que merecen los educadores de la infancia y de la juventud.

Es indispensable que la inspección profesional no sea una simple fiscalización policíaca ni una intervención asustadiza y temerosa, que si bien, como generalmente se ejerce hoy, encontraría justificación en los preceptos de la ley de 1857, ahora debe someterse a moldes más en armonía con los constantes progresos de la humanidad y de la cultura.

Es necesario que la autoridad gubernativa conozca en todo momento la situación verdadera de las Escuelas de Primera enseñanza de su jurisdicción, tanto de las que tengan carácter nacional público como de las particulares privadas, puesto que, asumiendo la función civil provincial del Gobierno, ha de entender en todo aquello que se relacione con la cultura popular, cuyos Maestros deben guardar siempre los mayores respetos a las instituciones del Estado, e inculcar en las tiernas inteligencias de los pequeños hombres los altos ideales de la patria y del orden, infundiendo en sus

corazones de niños el amor y veneración a estos sacratísimos principios, que constituyen los más sólidos cimientos de la prosperidad y grandeza de los pueblos.

Por las consideraciones que anteceden, he acordado disponer se recuerden las siguientes medidas en vigor para conocimiento y cumplimiento de sus delegados gubernativos, Inspectores profesionales de la capital y su provincia, Juntas municipal y locales de Primera enseñanza, alcaldes, Maestros nacionales y de establecimientos privados de educación primaria y cuantas entidades tengan relación, más o menos directa, con la enseñanza pública, que es hermoso baluarte de la civilización y pedestal firmísimo de la riqueza espiritual de un Estado:

Primera. Los delegados gubernativos de mi jurisdicción, que tienen facultades conferidas por este Gobierno, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de octubre de 1923, vienen obligados a fomentar los intereses culturales de los pueblos de sus zonas, dentro siempre de lo que ordenan las leyes generales del reino, y de acuerdo con las instrucciones que reciben de mi autoridad, deberán proponerme las determinaciones y sanciones que estimen pertinentes por su inspección en la gestión de los Ayuntamientos respecto a la enseñanza: visitarán las Escuelas públicas y privadas de los pueblos de sus distritos; reunirán a las Juntas locales de Primera enseñanza siempre que lo juzguen conveniente al interés público, y presidirán sus sesiones cuando asistan: comunicarán a este Gobierno nota de los efectos que reciban de la Inspección profesional de Primera enseñanza, participando la entrada de estos funcionarios en la zona de su jurisdicción, con ocasión de las visitas ordinarias o extraordinarias que realicen; intervendrán en todos aquellos expedientes o asuntos determinados en la Real orden del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 29 de agosto de 1924.

Segunda. La Inspección de Primera enseñanza, como organismo provincial, y sin perjuicio de cumplir los preceptos contenidos en sus reglamentos y disposiciones especiales a la función que el Estado le tiene encomendada, dará cuenta a mi autoridad del cumplimiento de las disposiciones vigentes y de la Real orden de 5 de octubre de 1923 en sus relaciones con este Gobierno, quedando obligados los

funcionarios que en esta capital y provincia desempeñen estos cargos a remitir las actas de las sesiones que celebren en las Juntas locales con motivo de las visitas realizadas a las Escuelas y un resumen de los asuntos de enseñanza primaria que, a su juicio, deban ser tenidos en cuenta para que este Gobierno pueda en todo momento adoptar aquellas determinaciones que dentro de sus facultades aseguren el cumplimiento de la ley.

Tercera. La Junta municipal de Primera enseñanza se atenderá a lo prevenido en el Real decreto de 16 de septiembre de 1913 en cuanto a las facultades y atribuciones que le confiere esa disposición y a lo acordado en el Real decreto de 29 de octubre de 1923.

Las Juntas locales de Primera enseñanza observarán estrictamente las instrucciones que comprende el Real decreto de 5 de mayo de 1913 y demás disposiciones complementarias, debiendo fijarse en el cumplimiento de las atribuciones y deberes que les impone el artículo 19 del referido precepto legal, independientemente de los que afectan al vocal médico de esas Juntas, quien tiene deberes propios señalados.

Las Juntas locales deberán reunirse con motivo de visitas de inspección a las Escuelas de la localidad, levantando acta de presencia, y consignando en ella los acuerdos que se adopten por la propuesta que formule el funcionario inspector; remitirán a este Gobierno esos documentos, sin perjuicio de cumplir separadamente las disposiciones emanadas del ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes producidas sobre estos extremos.

Las Juntas locales de Primera enseñanza en esta provincia secundarán la gestión de los Avuntamientos en todos aquellos asuntos de interés para la enseñanza pública, y cuidarán de hallarse legalmente constituidas para cumplir la misión que se les tiene confiada.

Cuarta. Los alcaldes cuidarán que anualmente se publique, sin excusa ni pretexto, el Registro escolar del término municipal con sujeción a las normas establecidas en la ley de 23 de julio de 1909; harán efectiva la asistencia de los escolares a clase, imponiendo las multas correspondientes a los padres, tutores o encargados de los alumnos, ya porque no los hayan inscrito en el Registro o porque eludan la concurrencia de ellos a las cla-

ses conforme a lo prevenido a las disposiciones en vigor y en el artículo 214 del decreto-ley sobre organización y administración municipal; procurarán que en los presupuestos municipales se consignen cantidades suficientes a la reparación y conservación de edificios, escuelas y casa-habitación de los Maestros; vigilarán que la enseñanza en las Escuelas de la localidad (regla 19 del artículo 19 del Real decreto de 5 de mayo de 1913) tenga «carácter patriótico, moral y de orden»; reclamarán quincenalmente de los Maestros la asistencia de los alumnos a clase, y extremarán su celo a conseguir la construcción de locales para Escuelas, mejorando la capacidad, luz y ventilación de las actuales conforme a lo prevenido en las prescripciones vigentes y recordada por el ministerio de la Gobernación en 29 de mayo de 1919.

Quinta. Los Maestros nacionales cumplirán estrictamente cuanto disponen los preceptos de la ley, y de modo singular las prescripciones contenidas en el Estatuto general del Magisterio primario y demás medidas concordadas en lo que afecta a enseñanza, asistencia, edad escolar, fomento de instituciones complementarias de la Escuela, días de asueto, horas de clase, relación con las autoridades, presupuestos, cuentas y todos aquellos asuntos que se hallan encomendados a su gestión. Cuidarán de que se celebren en la época reglamentaria las Exposiciones escolares que previene el Real decreto de 5 de mayo de 1913 y la Real orden de 23 de junio del mismo año.

Los Maestros de establecimientos privados de Primera enseñanza se acomodarán en su actuación oficial a lo legislado en el Real decreto de 1 de julio de 1902, y facilitarán certificaciones de asistencia a sus alumnos con los resultados obtenidos.

Unos y otros funcionarios consignarán en sus libros de matrícula el término medio de asistencia mensual, y los nacionales darán cuenta quincenalmente a los alcaldes, presidentes de las Juntas locales, de la asistencia de sus alumnos, a los efectos de las sanciones correspondientes por las faltas que puedan cometerse.

El gobernador civil espera de todos el concurso que reclama para el cumplimiento de lo estatuido en las disposiciones vigentes...—El gobernador civil, *Manuel de Semprún.*»

REVISTA LEGISLATIVA

Méritos especiales.—El Presidente del Consejo Nacional de Exploradores de España ha solicitado del ministerio de Instrucción pública que se hagan constar en la hoja de servicios de los Maestros nacionales, para que les sirva de mérito en su carrera, los trabajos prestados por ellos a favor de la importante y simpática institución de los Exploradores. Y al Ministerio le ha parecido digna de consideración tal solicitud, teniendo en cuenta que los Maestros «por su hábito de tratar niños y su entusiasmo por cuanto signifique labor educativa pueden prestar a la mencionada institución un concurso eficaz, digno de recompensa».

Ciertamente que la agrupación de los *boys-scouts* ingleses, como su traducción española de los exploradores, es por su finalidad eminentemente educadora, y por la edad de sus afiliados muy propia para ser intervenida por la acción de los Maestros. Así, aunque nació en España esta institución desligada completamente de la Escuela nacional, bien pronto, en 1914 (Real orden de 12 de febrero), se autorizó a los Maestros para acudir a los concursos «a fin de contribuir, como instructores, a la educación e instrucción de los jóvenes asociados».

Muy lógica es, por tanto, la intervención del Magisterio en la preparación de las pequeñas tromas; y muy justo, por consiguiente, el premio que se pretende conceder a nuestros entusiastas compañeros, que, a más de su labor obligatoria en la Escuela, dedican su actividad a tan meritorios trabajos.

La petición mencionada en nuestro primer párrafo ha dado lugar a una Real orden (fecha en 9 de octubre pasado, y publicada en el «Boletín oficial del Ministerio, de 5 del actual), cuya parte dispositiva dice así:

«S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la promaganda y colaboración activa prestada por los Maestros nacionales a esta institución tenga carácter de mérito especial en la carrera, aplicándose para estos casos el Real decreto de 27 de abril de 1877.»

Con las últimas palabras de ese párrafo llega nuestro desencanto, y con este el deseo de publicar los comentarios que la Real orden nos sugiere.

El Real decreto de 27 de abril de 1877 fué escrito y publicado para reglamentar los artículos 196 y 197 de la famosa y ya desconocida ley de Moyano; y tal decreto, vigente cerca de medio siglo, fijaba las condiciones y méritos de los Maestros para su ingreso y ascenso en los Escalafones provinciales de aumento gradual de sueldo.

Siempre que el Ministerio ha querido premiar cualquier trabajo especial del Magisterio, independiente de su labor reglamentaria en la Escuela, llevó el nuevo mérito al citado decreto: la medalla de la Mutualidad, las observaciones meteorológicas, la Fiesta del árbol, etc. Y esto (que era muy poco si se comparaba con el esfuerzo realizado) podía aceptarse cuando el aumento gradual, aunque olvidado por las Diputaciones provinciales, no había sido aun suprimido por el propio Ministerio. Pero desde la promulgación del Estatuto general, aprobado por Real decreto de 18 de mayo de 1923, está prohibida la formación de los Escalafones provinciales, y dispuesto que las cantidades consignadas por las Diputaciones «para el antiguo aumento gradual de sueldo» se destinen a premios de constancia y mérito otorgados por la Dirección general con sujeción a unas reglas que no se han dictado (artículos 155 y 156).

Hemos dicho alguna vez, y debemos repetirlo muchas más, que es necesario recompensar debidamente al buen Maestro que se distingue ya por su especial trabajo escolar, ya por otros a que voluntariamente se dedique, sin olvidar el primero, encaminado a ensanchar la obra social de la Escuela. Hay que premiar con honores o con pesetas a quien hace más de lo que la ley le exige... Y al premiarle es necesario buscar o dictar algún Real decreto que tenga más virtualidad que el de 27 de abril de 1877, aplicado ahora a los Maestros propagandistas o colaboradores activos de la institución de los Exploradores de España.

El impuesto municipal y el Magisterio

En el número 7.376 de **El Magisterio Español**, correspondiente al día 31 de diciembre del año próximo pasado, aparece en la sección de «Écos» un artículo titulado «Arbitrios y arbitrariedades», firmado por el compañero de Pedro (Soria), D. Gregorio González, en el cual se lamenta de las injusticias que se han cometido en el distrito de Montejo de Licerias (Soria), al verificar el reparto de las exacciones municipales.

Como son muchos los compañeros que en este mismo periódico han expuesto sus quejas por el mismo motivo, me creo obligado por deber de conciencia y de compañerismo a tomar parte en el asunto, emitiendo mi humilde opinión.

En 22 de noviembre de 1921, tomé posesión de esta Escuela, en cuyo año mi antecesor no contribuía al Municipio con cantidad alguna. Al año siguiente, el Ayuntamiento del distrito de Terradillos de Templarios (Palencia) (al cual pertenece este pueblo), tomó el acuerdo de girar el repartimiento municipal con arreglo a los preceptos del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 (entonces vigente). Al confeccionar la respectiva Ordenanza, a la cual se tenía que ajustar dicho repartimiento, se establecían unas normas que, a mi juicio, eran contrarias a lo estatuido en el mencionado Real decreto, por lo cual me vi precisado a impugnarla por defectuosa. Más tarde, cuando se expuso al público el repartimiento confeccionado, vi que se habían confirmado mis temores, y que, por consiguiente, me habían señalado una cuota que yo estimaba excesiva. En vista de ello, siguiendo los trámites y plazos reglamentarios, interpusé una reclamación ante la Junta general del repartimiento, la cual, como era de suponer, me fué desestimada. No contento con esta resolución, recurrí en alzada para ante el Tribunal provincial de repartos, el que en 24 de marzo del año siguiente, cuando ya no faltaban más que unos días para finalizar el año económico, resolvió en el sentido de que se me rebajara la cuota de 99.09 pesetas que me habían asignado, a la de 51.62 pesetas.

que es la que en justicia me correspondía.

Abusando de la buena acogida que **El Magisterio Español** presta a las causas justas que interesan al bien de la clase, y sin ánimo de que me adjudiquen el dictado de leguleyo, me voy a permitir exponer a mis queridos compañeros unas ligeras indicaciones, para que hagan uso de ellas cuando pretendan ser atropellados en sus sagrados intereses, deseándoles les den el mismo feliz resultado que al firmante.

Hay que tener en cuenta que cuando se vaya a votar por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal, el Maestro debe estar alerta para ver si en el de ingresos se han agotado los recursos que determina el art. 308 del Estatuto municipal vigente, así como los impuestos y arbitrios que autorizan los artículos 380 al 460 del mismo cuerpo legal; y únicamente cuando todos estos ingresos no sean bastantes para cubrir el presupuesto de gastos es cuando se puede llegar al repartimiento general por utilidades para salvar el déficit que resulte.

El Maestro debe poner especial cuidado de que la Ordenanza sea confeccionada conforme a los preceptos del artículo 461, y tener muy en cuenta lo que dispone la letra c) del mencionado artículo; pues el Ayuntamiento, por regla general se atiene al líquido imponible para estimar las cifras de rendimientos que produce la riqueza agrícola y ganadera, y que las cartillas evaluatorias sobre que dicho líquido imponible descansa, datan del año 1860.

Otro de los extremos que al Maestro interesa saber es que el repartimiento consta de dos partes: personal y real; que él solamente ha de figurar en la primera, y la mayoría de los otros en las dos, según determinan los artículos 467 y 473; y como «los tipos parciales de gravamen de entrambas partes habrán de ser idénticos entre sí e iguales a la mitad del tipo total», según previene el párrafo segundo del artículo 462, es obvio que él solamente ha de figurar con la mitad del tanto por ciento de gravamen que los que posean explotaciones

agrícolas, ganaderas, etc. Según determina la letra A) del artículo 468, del sueldo hay que rebajar el impuesto de utilidades que satisfacemos al Estado, y que se halla reconocido como contribución directa por multitud de disposiciones; entre otras, para figurar en las listas que tienen derecho para la elección de compromisarios.

Todas estas disposiciones se han publicado en el *Manual del Maestro*, editado por **El Magisterio Español**, y a él me remito.

El Maestro ha de poner también un especial cuidado en interponer todas las reclamaciones a que se vea obligado, en la forma y términos que prescriben las disposiciones pertinentes al caso, y que en ellas solicite, no la nulidad del reparto, sino la rebaja de la cuota a él asignada; mucho más fácil de conseguir, según se ve en el considerando que sirvió de base para que el Tribunal provincial de repartos dictara la sentencia que resolvió el caso del firmante: «Considerando que tanto en la confección de la Ordenanza como en la de repartimiento mismo se han infringido los preceptos legales que rigen en la materia al establecer en aquella normas distintas de hacer el avalúo de las contenidas en los artículos del 42 al 63 del Real decreto mencionado, y al no considerar en el reparto objeto de imposición en su parte personal otras utilidades que las provenientes de sus sueldos o jornales, defectos ambos que bastarían por sí solos para declarar la nulidad de aquél, sino fuera de tener en cuenta la perturba-

ción que esa extrema medida produciría en la vida económica del municipio, máxime habiendo términos hábiles de reparar el agravio inferido en su cuota al reclamante por medio de una rectificación parcial del documento cobratorio», etcétera.

Todo esto ocasiona muchas molestias y disgustos; pero si conseguimos el triunfo, no solamente sirve de ejemplo para el Municipio de que formamos parte, sino también para todos los del contorno.

Para terminar, voy a copiar el último párrafo de un artículo que publiqué en «El Diario Palentino», correspondiente al día 4 de abril de 1923, o sea pocos días después de haberseme entregado copia de la sentencia, cuyo artículo fué reproducido en «El Magisterio Palentino» para que llegara a conocimiento de todos mis compañeros de la provincia:

El Estado, ya que procura aislar a sus empleados del contacto con el caciquismo rural, se ha olvidado de recoger a éstos el arma más formidable que tienen para combatir a aquéllos; y lo más acertado sería, a nuestro juicio, que todas las Asociaciones solicitaran del Gobierno que, al igual que se hace para el Tesoro, todos los funcionarios contribuyeran con una escala gradual a levantar las cargas municipales, ya que tanto el Estado como el Ayuntamiento, dan el mismo nombre a estos descuentos de nuestros haberes: impuesto de utilidades.»

EMILIANO PEÑALBA

Villambrán de Cea (Palencia).

DICCIONARIO DE LEGISLACIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Forma un tomo de 1.009 páginas, de 17 por 25 centímetros, a dos columnas. Encuadernado en tela, con lomo estampado,

PRECIO DEL EJEMPLAR, 25 PESETAS

Imprenta de **EL MAGISTERIO ESPAÑOL**.—Calle de Quevedo, número 7, MADRID.